

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 665

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2013-00260-00¹.

Demandante: Saúl Emir Ramírez Quesada.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa.

Estando el proceso para fijar fecha para continuación de audiencia inicial, observa el Despacho que en los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya pruebas por practicar.

Revisado el expediente se advierte que con las documentales allegadas es posible proferir sentencia de fondo, por tanto, se decretarán las pruebas aportadas con la demanda y la contestación. Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

Expuesto lo anterior y en aplicación a lo dispuesto en el parrafo primero del Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio en los siguientes términos: Consiste en establecer si el demandante es beneficiario del régimen salarial contemplado en el título III del Decreto 1214 de 1990 para efectos del reconocimiento de la prima de actividad, subsidio familiar y demás haberes, por haberse desempeñado en la oficina del comisionado nacional para la Policía en virtud de la nulidad de los artículos 2 y 3 del Decreto 1810 de 1994, norma que lo sometía al régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencia calendada el 13 de junio de 2019 (Fl.97-105 del PDF “02ExpedienteDigitalC2”), que revocó el Auto del 21 de julio de 2015, proferido por este Despacho a través del cual se declaró probada la excepción de prescripción extintiva.

SEGUNDO.- Fijar el litigio en los siguientes términos: Consiste en establecer si el demandante es beneficiario del régimen salarial contemplado en el título III del Decreto 1214 de 1990 para efectos del reconocimiento de la prima de actividad, subsidio familiar y demás haberes, por haberse desempeñado en la oficina del comisionado nacional para la Policía en virtud de la nulidad de los artículos 2 y 3 del Decreto 1810 de 1994, norma que lo sometía al régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva.

¹ dariocaromelendez@live.com Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

² Artículo 182 A CPACA Sentencia anticipada.se podrá dictar sentencia anticipada: 1.Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.(...)

TERCERO.- Se decreta y se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda y su contestación.

Parte demandante: Niégase la solicitud de oficiar a la entidad accionada para que remita copia de la hoja de vida del accionante así como documentos donde conste el registro civil de matrimonio y de nacimiento, como quiera que los mismos obran en el documento PDF titulado "03AntecedentesAdministrativos" y a folios 125 a 129 del PDF "01ExpedienteDigitalC1".

CUARTO.- CÓRRASE traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por ESTADO hoy 29 de septiembre a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LOPEZ VILLARRAGA SECRETARIO

Jara

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d91648135385aff3c92f7f609f5cf1a3da94671b1a16ade75b2c4e3b8ba4bf**
Documento generado en 28/09/2021 04:08:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción popular: 110013335017 2019 – 00350 00

Accionante: José Melquisedec Gómez García¹

Accionados: Distrito Capital de Bogotá, Alcaldía Local de San Cristóbal, Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER y otro²

Asunto: Dejar sin efectos auto de obedécese y cúmplase ³

Auto interlocutorio No. 662

I. ANTECEDENTES

En la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 9 de septiembre de 2020, el despacho se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, oportunidad que respecto del dictamen pericial solicitado por el actor popular y coadyuvante Urbanización Portal Real, dispuso negar la práctica del mismo.

Contra la anterior providencia, la parte demandante y el coadyuvante Urbanización Portal Real, interpusieron recurso de apelación en la audiencia de pacto de cumplimiento, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

El 08 de marzo de 2021 se dictó sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, que negó el amparo de los derechos colectivos invocados por el accionante José Gómez García y exhortó a la Constructora CFC a continuar con las obras de mitigación y con cada una de las remodelaciones establecidas en el estudio de remoción en masa, para la construcción del proyecto Monte Rizzo.

Seguidamente, el 15 de marzo de 2021 este despacho concedió recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B, mediante auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor José Melquisedec Gómez García y la apoderada del coadyuvante Urbanización Portal Real en contra del auto proferido en audiencia de pacto de cumplimiento el 9 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la práctica del dictamen pericial con carácter de ingeniería científica que determinara con certeza absoluta y plena el origen de los movimientos de ladera, el empuje de tierras y los incrementos de tensión y grietas de tracción, aplicación de cargas externas, socavación por derrumbes, aumento de peso de tierras, choques bruscos como vibraciones, los daños las amenazas y riesgos inminentes que está padeciendo la urbanización Portón Real y la determinación si la zona intervenida está excluida con certeza absoluta

¹ melco.gomez@hotmail.com

veeduriainvigilando@outlook.es

² ajuridicosjmgv@hotmail.com notificacionesjudiciales@cfcya.co notificacionesjudiciales@idiger.gov.co jmendoza@idiger.gov.co
myamaya@secretariajuridica.gov.co nubis.stella@gmail.com paez.cristina@hotmail.com febonies14@yahoo.com

³ procjudadm87@procuraduria.gov.co

de riesgos a raíz de la falla geológica activa vigente que existe así como su medidas de protección, contención y mitigación.

A su vez, ordenó a este despacho resolver como reposición el recurso de apelación interpuesto.

En cumplimiento a la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 22 de junio de 2021 se profirió auto de obedécese y cúmplase, y se corrió traslado a las partes del recurso de reposición el día 6 de agosto de 2021.

Mediante auto No. 286 del 31 de agosto de 2021, este despacho ordenó no reponer el auto que niega la práctica de la prueba dictamen pericial con carácter de ingeniería científica, decisión que fue notificada el día 1 de septiembre de 2021, recurso presentado dentro del término.

Ahora bien, el accionante José Melquisedec Gómez García, el día 6 de septiembre de 2021 nuevamente presenta recurso de apelación contra el auto N. 286 del 31 de agosto de 2021, que ordenó no reponer el auto que niega la práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho considera pertinente precisar que el artículo 323 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

(...)

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.”

En el caso objeto de estudio tenemos que, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el coadyuvante Urbanización Portal Real en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 9 de septiembre de 2020, contra la decisión de negar la práctica del dictamen pericial solicitado, fue concedido en el efecto devolutivo.

El anterior recurso fue resuelto y rechazado por improcedente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B mediante auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por otra parte, y con anterioridad a que se resolviera el recurso precedente, el 08 de marzo de 2021 se dictó sentencia de primera instancia, que negó el amparo de los derechos colectivos invocados por el accionante José Gómez García y exhortó a la Constructora CFC a continuar con las obras de mitigación y con cada una de las remodelaciones establecidas en el estudio de remoción en masa, para la construcción del proyecto Monte Rizzo.

Contra la providencia anterior, se interpuso recurso de apelación el 15 de marzo de 2021 y el mismo día se concedió el recurso en el efecto suspensivo. Según constancia secretarial el expediente fue remitido al superior el 23 de marzo de 2021 pdf No. 80 del expediente.

Al haberse concedido el recurso de apelación contra el auto que negó la práctica de la prueba en el efecto devolutivo, la consecución del recurso no afectó el trámite del proceso se profirió sentencia antes de ser comunicado el auto que resolvió en segunda instancia el recurso de apelación contra el decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta que este despacho no debió proferir ninguna decisión con posterioridad al fallo del 8 de marzo razón, se deja sin efectos los autos de obedecer y cumplir y, el que resuelve el recurso de reposición, para efectos de remitir nuevamente el expediente al H. Tribunal para que se resuelva el recurso de apelación instaurado contra la sentencia dictada el 8 de marzo por la que se niegan las pretensiones de la demanda como lo dispone el inciso sexto del artículo 323 del CGP .

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de obedécese y cúmplase de fecha 22 de junio de 2021 y, en consecuencia, el auto No. 286 del 31 de agosto de 2021 que ordenó no reponer el auto que niega la práctica de la prueba dictamen pericial con carácter de ingeniería científica, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO:- Devolver el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el objeto de que se resuelva sobre el recurso de apelación concedido por este despacho el 15 de marzo de la presente anualidad contra el fallo del 8 de marzo el cual niega las pretensiones de la demanda

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

crp La anterior decisión se notifica por ESTADO hoy 29 de septiembre a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LOPEZ VILLARRAGA SECRETARIO

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ melco.gomez@hotmail.com veeduriainvigilando@outlook.es

⁴ ajuridicosjmgv@hotmail.com notificacionesjudiciales@cfcya.co notificacionesjudiciales@idiger.gov.co jmendoza@idiger.gov.co
myamaya@secretariajuridica.gov.co nubis.stella@gmail.com paez.cristina@hotmail.com febonies14@yahoo.com

⁴ procjudadm87@procuraduria.gov.co

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00350-00

Actor Popular: José Melquisedec Gómez García

Accionado: Distrito Capital de Bogotá, Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER y otros

Código de verificación: **b864a0b59f03dd25f5a4c9b7418031959efa92a38140f17601f93eb928b01347**

Documento generado en 28/09/2021 04:08:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No.659

Expediente: 110013335-017-2020-00180-00

Demandante: ROCÍO DORADO CARDONA¹

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL²

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{..}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ tehelen.abogados@gmail.com

² notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
mocampop@sdis.gov.co

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a la demandante, la demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 4 de marzo de 2022 a las 2 pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes. Se requiere a la demandada para que aporte el expediente administrativo el día de la audiencia.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Crp La anterior decisión se notifica por ESTADO hoy 29 de septiembre a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LOPEZ VILLARRAGA SECRETARIO

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48c17a6a0d349a73ebeadd2ff5f2cfb5b3f06b24791fded31f83989ac1136c1**

Documento generado en 28/09/2021 04:08:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N.651

EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00203-00

Demandante: Olga Stella Baquero Alfonso¹

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag²

Asunto: Ordena requerir a la Secretaría de Educación

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague el valor de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por la Secretaría de Educación de Bogotá o si no le asiste tal derecho porque su régimen especial no lo contempla.

El Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas allegadas por la parte demandante; por tanto se decretan las pruebas aportadas con la demanda y las que de manera oficiosa ha solicitado el despacho a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

Se ordenara **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

¹ Notificaciones demandante: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

² Notificaciones demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se decreta y se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, su contestación y las que de manera oficiosa ha solicitado el despacho.

TERCERO. Los anteriores documentos se ponen a disposición de las partes por el término de tres (03) días para efectos de que puedan tachar o desconocer los documentos en términos de los artículos 269 y ss. del CGP.

CUARTO. Vencido el término del numeral tercero se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM La anterior decisión se notifica por ESTADO hoy 29 de septiembre a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LOPEZ VILLARRAGA SECRETARIO

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7e51d1894bf725318bb2ba3ef89ad11e543987136b847fd5d098630460ce5e**
Documento generado en 28/09/2021 04:08:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 de septiembre de dos mil veintiuno de 2021

Auto Interlocutorio No.:357

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00301-00.

Demandante: Carlos Ariel Bolaños Otero¹

Demandado: Nación -Ministerio De Educación – Fomag²

Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en donde manifiesta que el demandante ha recibido liquidación y un pago por parte de la Entidad demanda con la cual se encuentran satisfechas las pretensiones del proceso, allegado en escrito a través de correo electrónico de fecha 08 de septiembre de 2021, incorporado en el expediente digital del proceso de la referencia.

El artículo 314 del CGP³, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible y mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de las actuaciones no se ha dictado sentencia, estima procedente aceptar el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con las actuaciones desplegadas por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones demandante: notificacionesbogota@giraldoaogados.com.co

² Notificación demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co y t_mapachon@fiduprevisora.com.co

³ “**ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(..).”

DRBM La anterior decisión se notifica por ESTADO hoy 29 de septiembre a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LOPEZ VILLARRAGA SECRETARIO

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39dbee3276086226ed1100522086afdd70a0309693cfe82e83199b6988a030df

Documento generado en 28/09/2021 04:07:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No.

Expediente: 110013335017-2020-00398-00¹
Demandante: Lupercia María Cecilia Martín Guerrero
Demandado: CASUR.

Procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{..}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma LIFESIZE, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia. Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

¹ judiciales@casur.gov.co notificaciones@abogadostriana.com gabyvjr@hotmail.com ayda.garcia364@casur.gov.co

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- Convocar al demandante. la demandada - CASUR, y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 10 de marzo de 2022 a las 2 pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes. Por otro lado, requerir a la entidad para que aporte el expediente administrativo.

SEGUNDO: En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales DEBERÁN comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Ayda Nith García Sánchez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.080.364 y tarjeta profesional No. 226.945 el C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la entidad demandada - CASUR, de conformidad y para los efectos del memorial visible a PDF "22PODER-JUZGADO-17"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara La anterior decisión se notifica por ESTADO hoy 29 de septiembre a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LOPEZ VILLARRAGA SECRETARIO

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de55c316a2ba0ae37310771cacc4096967d2e7617e86d456d2ca844fb2e9aac**
Documento generado en 28/09/2021 04:07:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021.

Auto de sustanciación N° 666

Expediente: 110013335017-2021-00133-00¹
Demandante: Jailer José Gandía Pérez
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

Remite por competencia

Mediante Acta Individual de Reparto calendada el 13 de mayo de 2021, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado.

El señor **Jailer José Gandía Pérez**, por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, a fin de que se le reconociera pensión por invalidez en cuantía del 75% del salario básico que devengaba.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

*“(…)3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (…)*”

Por su parte, el Art. 86 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la vigencia de dicha ley, explicó que *“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”*

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el demandante prestó por última vez sus servicios en el Batallón de Alta Montaña No. 1 “TC ANTONIO ARREDONDO”, con sede en la ciudad de Fusagasugá – Cundinamarca.

El Acuerdo No. PSAA06-3578 de 29 de agosto de 2006, *“Que modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:*

“(…) EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: (…)

c.El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

“Fusagasugá” (…).

¹ gahad8306@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
jadmin17bta@notificacionesri.gov.co
Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot – Cundinamarca, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

1.-Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Girardot – Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por ESTADO hoy 29 de septiembre a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LOPEZ VILLARRAGA SECRETARIO

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e320511cd7853a1aea5abff04d587246cc18f35070a67364f851766d7655425

Documento generado en 28/09/2021 04:07:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 28 de septiembre de 2021

Auto interlocutorio

Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 11001-33-35-017-2021-00251-00

Demandante: Adriana Duran Alvarado¹

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación ²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo 11738 de 2021 del 05 de febrero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante quien se encuentra vinculado desde el 13 de agosto de 2008 hasta la fecha desempeñando el cargo Fiscal Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá, y como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, quien solicita el reconocimiento de la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% de la remuneración mensual.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

¹ Correo electrónico: danielsancheztorres@gmail.com; 81ada17@gmail.com;

² Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. No obstante, conforme el Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, dispuso la suspensión temporal de reparto a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo hasta que el Juzgado Tercero alcanzara la carga de 945 procesos.

Mediante Oficio N. 88 del 08 de septiembre de 2021, remitido por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos, se informa que se reanuda el reparto a los demás juzgados transitorios atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero del Acuerdo CSJBTA21-44, así;

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
4. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por ESTADO hoy 29 de septiembre a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LOPEZ VILLARRAGA SECRETARIO

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2cd5d70220d1df6c640e2aaf36bb3c2677168cb3ef39944c42537539148396f

Documento generado en 28/09/2021 04:07:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021

Auto interlocutorio: 370

Radicación: 110013335017-2021- 00259
Demandante: Juan Pablo Ríos Rodríguez¹ y otros
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA², Centro de Biotecnología Agropecuario Regional Cundinamarca.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Tema: Reintegro

Remite por competencia

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 14 de septiembre de 2021, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (Archivo digital N. 1).

El señor **Juan Pablo Ríos Rodríguez** por intermedio de apoderado, presentó demanda contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, Centro de Biotecnología Agropecuario Regional Cundinamarca** a fin de que se le reconozca y pague el subsidio familiar al que considera tener derecho.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (…)”

Por su parte, el Art. 86 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la vigencia de dicha ley, explicó que *“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”*

De acuerdo con lo anterior, conforme los hechos de la demanda y la certificación del **Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, Centro de Biotecnología Agropecuario Regional Cundinamarca**, donde se comunica del nombramiento en periodo de prueba en el cargo identificado OPEC No. 142501 IDP 8727 denominado instructor Grado 01, ubicado en el Centro de Biotecnología Agropecuaria y conforme la Resolución No. 0293 DE 2021, fue otorgada en Mosquera-Cundinamarca, es así el último lugar de prestación de servicio del demandante. (Archivo digital N. 8)

1

jpablo262@hotmail.com; dianajara1017@hotmail.es;

2

servicioalcidadano@sena.edu.co;
judicialcundinamarca@sena.edu.co ;

Radicación: 110013335017-2021- 00259
Demandante: Juan Pablo Ríos Rodríguez y otros
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, Centro de Biotecnología Agropecuario Regional Cundinamarca.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Tema: Reintegro

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispuso:

"14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

b. **El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá**, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: "MOSQUERA

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Facatativá - Cundinamarca, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

- 1.- Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Facatativá- Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por ESTADO hoy 29 de septiembre a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LOPEZ VILLARRAGA SECRETARIO

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64b97904ca7396827a6f919271944b6370cb441e2aa7f48da6e560a9be99d685

Documento generado en 28/09/2021 04:08:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 28 de septiembre de 2021

Auto interlocutorio:369

Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 11001-33-35-017-2021-00263-00

Demandante: Iván Acosta García y otros ¹

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación ²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo 11738 de 2021 del 05 de febrero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante quien ha desempeñado cargos en la fiscalía general de la Nación, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

¹ Correo electrónico: ivanacosta15@gmail.com; tato98@hotmail.com;

² Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. No obstante, conforme el Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, dispuso la suspensión temporal de reparto a los Juzgados Transitorios Primero y segundo hasta que el Juzgado tercero alcanzara la carga de 945 procesos.

Posteriormente, con Oficio N. 88 del 08 de septiembre de 2021, remitido por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos se indica que se reanuda el reparto a los demás juzgados transitorios atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero del Acuerdo CSJBTA21-44, así;

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
4. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por ESTADO hoy 29 de septiembre a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LOPEZ VILLARRAGA SECRETARIO

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7546f3a2d806cd702a0b12467602debbf09f6b4ab462a5fed3aef3f07ef30368

Documento generado en 28/09/2021 04:08:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>